



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 41 De Miércoles, 30 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220011000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Felipe Arroyave Giraldo	Sin Otros Demandados, Litoimpresos J J S.A.S	25/03/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210081700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Falabella Sa	Giovanni Fuentes	25/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220009200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Greis Carolina Ochoa Trigos, Adela Trigos Garay	25/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920210097800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coasmedas	Bladimir Estrada Beltran	25/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210063500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Joaquin Rodriguez Lozano	25/03/2022	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante Y Requiere
08001418901920220010300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Salem	Virginia Salcedo Diazgranados, Sin Demandados..	25/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 30 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

986d9cd9-9dae-4e4b-8631-eae1bb62e2f1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 41 De Miércoles, 30 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200035600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Nurys Maria Huertas Ramos	25/03/2022	Auto Requiere - Para Que Se Notifique La Demanda Acumulada

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 30 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

986d9cd9-9dae-4e4b-8631-eae1bb62e2f1



RADICADO: 0800141890192020-00356-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JANER JOSE MANCO OSPINO
DEMANDADOS: NURY HUERTAS RAMOS Y Otros

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada aportó la notificación de las demandadas. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

El Dr. PEDRO JOSE MANCO ACOSTA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante presentó el día 17 de diciembre de 2021, un memorial en el que aporta la constancia que envió la notificación a las demandadas NURYS HUERTAS RAMOS, MONICA PATRICIA DE CRUZ GOMEZ e ISMENIA SILVERA AYALA, siguiendo el procedimiento señalado en el decreto 806 de 2020, sin embargo se advierte que en los anexos remitidos a la demandada NURYS HUERTAS no se le notificó el auto de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno mediante el que se admitió la acumulación de la demanda presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES COOADYUVAR, así como tampoco se ha hecho la inclusión del presente proceso en el registro de personas emplazados razón por la que no es posible dictar auto de seguir adelante la ejecución.

De conformidad con lo anterior se hace necesario requerir a la parte demandante en el proceso acumulado COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES COOADYUVAR para que realice la notificación del auto que admitió el proceso de acumulación a la demandada NURYS HUERTAS., dentro del término de treinta (30) días de conformidad con lo señalado en el art.317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES COOADYUVAR quien obra como demandante dentro del proceso acumulado que se sigue contra la demandada NURYS HUERTAS RAMOS, para que la notificación de esta demanda del auto que admitió la acumulación de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), sea mediante las normas del decreto 806 de 2020 o en la forma establecida en los art. 291 a 292 del C.G.P, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría inclúyase el presente proceso en el registro Nacional de Personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura a fin de surtir el



RADICADO: 0800141890192020-00356-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JANER JOSE MANCO OSPINO
DEMANDADOS: NURY HUERTAS RAMOS Y Otros

emplazamiento de los acreedores que tengan títulos contra la demandada NURYS HUERTAS RAMOS, ordenado mediante auto de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc06977a36926ef3d27c369ac54824b6a1a49b88bafe42291fa8a8db1c0edf3**

Documento generado en 25/03/2022 05:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0103-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SALEM
DEMANDADOS: VIRGINIA SALCEDO DIAZGRANADOS Y ANDRES SALCEDO DIAZGRANADOS

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el EDIFICIO SALEM mediante apoderado (a) judicial, en contra de VIRGINIA SALCEDO DIAZGRANADOS identificado con CC 22.394.098 Y ANDRES SALCEDO DIAZGRANADOS identificado con C.C. No. 7435094, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del EDIFICIO SALEM y en contra de VIRGINIA SALCEDO identificada con C.C. No. 22394098 y ANDRES SALCEDO DIAZGRANADOS identificado con CC 7435094, por la suma de VEINTITRES MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$23.738.0000), por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración adeudadas por el apartamento No 31^a de dicho edificio las cuales se discriminan así:

- Saldo cuota de julio de 2017	\$ 293.000
- Cuota de agosto a diciembre de 2017 (\$ 324.000 x 5)	1.620.000
- Cuotas de enero a diciembre de 2018 (\$ 343.000 x 12)	4.116.000
- Cuotas de enero a diciembre de 2019 (\$ 364.000 x 12)	4.368.000
- Cuotas de enero a diciembre de 2021 (\$ 364.000 x 12)	4.368.000
- Cuotas de enero a diciembre de 2021 (\$ 397.000 x 12)	4.764.000
- Cuota enero de 2022	397.000
SUBTOTAL	\$ 19.926.000
POR CONCEPTO DE CUOTAS EXTRAORDINARIAS:	
- Cuota extraordinaria pintura año 2010	\$ 1.702.000
- Cuota extraordinaria ascensores año 2015	2.110.000
SUBTOTAL	\$ 3.812.000
TOTAL DEUDA POR CUOTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS	\$ 23.738.000.00





RADICADO: 0800141890192022-0103-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SALEM
DEMANDADOS: VIRGINIA SALCEDO DIAZGRANADOS Y ANDRES SALCEDO DIAZGRANADOS

- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota de administración señalada, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con su respectivo interés moratorio desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

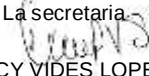
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o el art. 8 del decreto 806 de 2020.

TERCER: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la abogada SANDRA ROCIO AVILAN GUZMAN identificada con cédula de ciudadanía N° 22588285 y T. P. N° 56.110 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9318d555ebd4f5e1e1fadbf3a30f8f985a1fc31dda2676c220bbfbd28af621**

Documento generado en 25/03/2022 05:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-0635-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE COOPVENCER

DEMANDADOS: JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ LOZANO

Informe Secretarial, 25 de marzo de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita que se siga adelante con la ejecución. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la apoderada judicial de la entidad demandante el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), aportó la constancia de notificación del señor JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ LOZANO y solicita que se siga adelante la ejecución, no obstante al revisar el mensaje de datos remitido y la certificación expedida por la empresa de mensajería technokey se advierte que no es posible acceder a lo solicitado toda vez que se indica que el mensaje se remitió al correo electrónico juancorodriguez56@hotmail.com, siendo que el que se informó en la demanda fue juacorodriguez56@hotmail.com, por ello se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que verifique la información correspondiente al correo electrónico del demandado y realice la notificación en su dirección de notificación electrónica.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

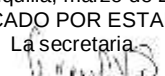
PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante, para que realice en debida forma el trámite de notificación de esta demanda al demandado JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ LOZANO, teniendo en cuenta que el mensaje de datos que se remitió a fin de surtir la notificación personal se envió a una dirección electrónica diferente a la informada del demandado, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c5921e35ef42e4ab4b726fc5f08cee3f855181afcd4cfac2b961f4f92c996d**

Documento generado en 25/03/2022 05:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00978-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
DEMANDADOS: VLADIMIR ESTRADA BELTRAN

Informe Secretarial, 25 de marzo de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra VLADIMIR ESTRADA BELTRAN, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de NNUEVE MILLONES SETESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETESCIENTOS DOS MIL PESOS M/L. (\$9.743.702) por concepto de capital adeudado por el pagaré adosado al proceso más la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS por concepto de intereses corrientes, mas los intereses moratorios causados desde que estos se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

El día diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022), fue aportado por la Dra. MIRLENA ARISMENDY DAZA constancia de la notificación personal del demandado la cual se realizó siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y de acuerdo a la certificación expedida por la empresa TECNOKEY esta se efectuó así:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de envío	Resultado Gestión
VLADIMIR ESTRADA BELTRAN	Vladimirestrada123@hotmail.com	02-02-2022, 17:46	Lectura del mensaje

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago librado en este proceso a la parte ejecutada el día catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), por lo tanto como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192021-00978-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
DEMANDADOS: VLADIMIR ESTRADA BELTRAN

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS y en contra de VLADIR ESTRADA BELTRAN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$487.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

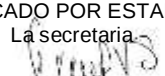
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de UNITRANSCO SA comunicándole que en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado VLADIR ESTRADA BELTRAN identificado con CC No 8644860, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eafe1e224d3f61705b0c1fe0e6e8fca5420ca158670ebb4008c191d902d84ee**

Documento generado en 25/03/2022 05:53:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00092-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA
DEMANDADOS: GREIS CAROLINA OCHOA TRIGOS Y ADELA TRIGOS GARAY

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla 24 de marzo de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S-CISA contra GREIS CAROLINA OCHOA TRIGOS y ADELA TRIGOS GARAY, se observa que el mismo resulta INADMISIBLE en atención a que no se aportó por la parte ejecutante las evidencias de como obtuvo las direcciones de correo electrónico de las demandadas, la apoderada de la entidad ejecutante se limitó a enunciar los correos sin ofrecer ninguna otra explicación sobre el particular, se recuerda que este requisito fue establecido en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual se transcribe:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. MARIA JOSÉ MURILLO CASALINS identificada con C.C No. 1.045.692.543 y T.P No 244.566, como apoderada judicial de la entidad demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S-CISA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192022-00092-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA
DEMANDADOS: GREIS CAROLINA OCHOA TRIGOS Y ADELA TRIGOS GARAY



Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9283f480fab9b9d2e50dbbdc8d88962a189bf8591a9eb2e7f0010219abc93cbd**

Documento generado en 25/03/2022 05:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282021-00817-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA
DEMANDADO: GIOVANY JESUS FUENTES LOPEZ

1

Informe Secretarial, 25 de marzo de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el BANCO FALABELLA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra GIOVANI JESUS FUENTES LOPEZ.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago por la suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PEOS (\$26.549.863) por concepto de capital adeudado por pagaré adosada al proceso, más intereses corrientes y los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante la Dra. MARIA CLAUDIA VELEZ ANGULO inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado lo cual logro realizar con éxito siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería Notificaciones en Línea, tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibido citación	Fecha envío Aviso de notificación
GIOVANI FUENTES LOPEZ	giovadian@gmail.com	14/12/2021, mensaje entregado y abierto (archivo 05)	12/01/2022, mensaje entregado en el buzón de entrada destinatario (archivo 06)

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de GIOVANI JESUS FUENTES LOPEZ



RADICADO: 0800140530282021-00817-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA
DEMANDADO: GIOVANY JESUS FUENTES LOPEZ

2

y a favor del BANCO FALABELLA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$1.327.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d934fc5550eb29b44ad27eb21eb5b39917f8dae11ede70ce37853f3dd3627d**

Documento generado en 25/03/2022 05:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00110-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CTP PLATES SAS
DEMANDADO: LITOIMPRESOS J & J S.A.S

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS. Barranquilla, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de un proceso ejecutivo promovido por la entidad CTP PLATES SAS mediante apoderado judicial, en contra de LITOIMPRESOS J & J S.A.S, al que se aportó como título valor la factura electrónica de venta No FE-1001, por la cual no se puede librar orden de pago en atención a que esta no reúne los requisitos señalados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, artículo No. 2 de la resolución No. 000030 de 29 abril de 2019, expedida por la DIAN mediante la que se señalan los requisitos de la factura electrónica de venta en virtud de las facultades legales y especiales consagradas en el artículo 6 del Estatuto Tributario y el Decreto 1074 de 2015 modificado por el art. 1 del decreto 1154 de 2020.

En el caso en particular se observa que la factura FE-1001 no se encuentra debidamente aceptada por la entidad LITOIMPRESOS J & J SAS, toda vez que la imagen que se aportó de la factura con un recibido manual adolece de la fecha en que esta fue recibida, y por tanto esta no puede considerarse aceptada ni tácita ni expresamente, tal como pasará a explicarse.

El tema de la aceptación de las facturas se encuentra regulado por el artículo 2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, el cual establece que esta se produce así:

“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

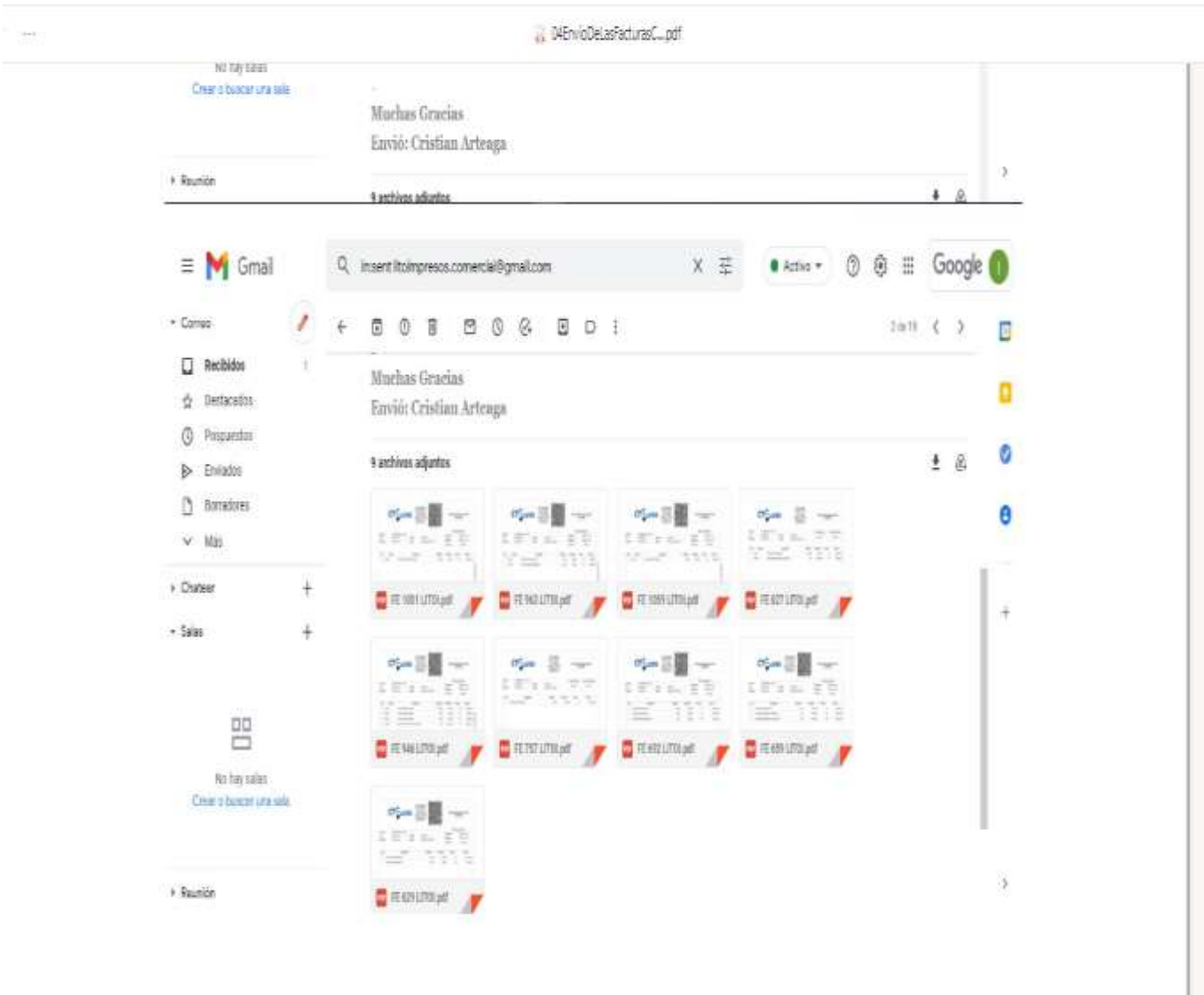
PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.

No podemos considerar como ya se indicó que la nota de recibido que se insertó de manera manual en la factura base de recaudo y que luego escaneo la entidad demandada y envió a la demandante constituya una aceptación tácita primero porque no contiene la fecha de recibido y segundo que dicha constancia no se dejó de forma electrónica tal como lo exige la norma antes referida y no podemos tener como tal tampoco el correo mediante el que la entidad LITOIMPRESOS le devolvió recibida la factura No. FE-1001 a la entidad CT PLATES SAS, toda vez que en la captura de pantalla que se aportó de dicho mensaje no aparece la fecha del envío del mismo.



RADICADO: 0800141890192022-00110-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CTP PLATES SAS
DEMANDADO: LITOIMPRESOS J & J S.A.S



Tampoco puede considerarse que la factura se encuentre recibida tácitamente porque si bien acreditó el envío de la factura a la entidad demandada el cual se realizó mediante un correo electrónico el día 01/01/2020, transcurrieron los 3 días hábiles que esta tenía para hacer algún reclamo sin que se dejará la constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita en el RADIAN, todo lo contrario, el día 19/04 del mismo año se envió un nuevo correo por parte del emisor solicitando el envío del recibido, de las facturas que le habían sido enviadas el 01/02 según las capturas de pantallas aportadas.

Por lo anterior no puede este despacho librar la orden de pago solicitada contra la empresa LITOIMPRESOS J & J S.A.S, en virtud de que la factura de venta aportada no cumple los requisitos para ser considerada título valor tal como se expuso en los párrafos que anteceden.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla,

RESUELVE:

Primero. - Negar el mandamiento de pago solicitado por la empresa CTP PLATES SAS contra la entidad LITOIMPRESOS J & J SAS, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.





RADICADO: 0800141890192022-00110-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CTP PLATES SAS
DEMANDADO: LITOIMPRESOS J & J S.A.S

Segundo. – Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el presente proceso y désele de baja en el programa TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fd7c60fd6d58c427a84029cbdaac313025537bb7484839bd6f3ed166663803**

Documento generado en 25/03/2022 05:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>